

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS176/1
IP/D/20
15 de julio de 1999
(99-2938)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SECCIÓN 211 DE LA LEY OMNIBUS DE ASIGNACIONES DE 1998

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros

La siguiente comunicación, de fecha 7 de julio de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, solicitamos por la presente la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"), en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXIII del GATT de 1994, en relación con la sección 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de los Estados Unidos (Pub. Law. 105-277 (1998)).

La sección 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de los Estados Unidos fue promulgada el 21 de octubre de 1998. Como consecuencia de ello, ha dejado de permitirse el registro o prórroga en los Estados Unidos de una marca de fábrica o de comercio previamente abandonada por un titular de marca de fábrica o de comercio cuyo negocio o activos hayan sido confiscados en virtud de la legislación cubana. Se establece además que ningún tribunal de los Estados Unidos reconocerá u observará cualquier afirmación de esos derechos.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros consideran que la sección 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de los Estados Unidos no está en conformidad con las obligaciones que impone a los Estados Unidos de América el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular sus artículos 2 en relación con el Convenio de París, 3, 4, 15 a 21, 41, 42 y 62.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros consideran que la referencia a estas normas legales como fundamento de su posición no excluye el recurso a cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo por el que se establece la OMC y de los Acuerdos anexos al mismo.
